IVAI-OF/SA/8403/20/10/2021
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Xalapa, Veracruz, 20 de octubre de 2021.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Por medio del presente oficio se notifica **la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictado dentro del **EXPEDIENTE: IVAI-REV/399/2020/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **UN PARTICULAR**, el cual adjunto en formato PDF.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

FLDM

LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL
ACTUARIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/399/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado emitir la respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00614420, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, violentando el derecho de acceso del ahora inconforme.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **dos de marzo de dos mil veinte,** el ahora recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios[2], en la que pidió conocer lo siguiente:

[1] Visible a foja 3 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

Buenas tardes deseo saber cuáles son los programas que implementan durante el año, que beneficios otorgan dichos programas y como difunden a información a la ciudadanía (sic)

...

2. **Respuesta.** El cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de marzo de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo diez de marzo de dos mil veinte,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/399/2020/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Regularización y Admisión.** El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, fue regularizado el procedimiento en atención a que este asunto se encuentra dentro de aquello señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de continuar con la sustanciación del mismo, asimismo se admitió el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Incomparecencia de las partes.** Las partes no comparecieron al recurso de revisión a desahogar la vista del acuerdo de admisión.

7. **Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben

[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta[5] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[5] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

medio de este recurso de revisión[6], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[7]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el Titular de la Unidad d Transparencia a través del Sistema Infomex-Veracruz el día cinco de marzo de dos mil veinte Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

---

[6] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(…)

[7] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó *"En términos de programas educativos, o de salud, para beneficio de la ciudadanía, también programas que ayuden con comunidades de bajos recursos y como los ayudan, y también programas que ayuden a las vialidades de la comunidad".* Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[8].

17. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracción XV, de la Ley de Transparencia; 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Así en el caso, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieran el que se declararan conforme a sus

---

[8] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

intereses[9], examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente. En la inteligencia que, de resultar algún agravio fundado y suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y alcanzar la pretensión del recurrente, se tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

22. En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a la negativa u omisión en la entrega de la información, señalando el tipo de programas solicitados (aun y cuando la solicitud fue clara).

23. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

24. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna.

25. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia; 1, 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, por ser un Ayuntamiento autónomo, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública.

26. La Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, la que será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley de Transparencia.

---

[9] Ello conforme al principio de mayor beneficio al estudiar los agravios y en aras de privilegiar el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo -contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal-. Lo que tiene fundamento en el artículo constitucional citado y por razón suficiente en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

27. Por su parte, los numerales 134, 140, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, prevén que atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que podrá ser interrumpido cuando de los datos contenidos en la solicitud fueran insuficientes o erróneos, en donde la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, teniendo el solicitante tres días hábiles siguientes a que se efectué el mismo, para atender dicho requerimiento; prevención que deberá notificarse al solicitante para efectos de poder ser atendida y la cual debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

28. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la ventana de respuesta del Sistema Infomex-Veracruz solicitó al particular *aclare o aporte más elementos a su solicitud para estar en posibilidades de atender puntualmente su requerimiento* ***(al solicitarles que tipos de programas se refiere para poder darle respuesta)***, tal y como lo prevé el párrafo quinto del artículo 140, de la Ley de Transparencia, sin embargo, al notificarlo al solicitante, el ente público documentó el paso "Documenta la entrega vía Infomex", el cual constituye una respuesta terminal que finaliza el procedimiento de la solicitud, como lo establece el Manual del Sistema Infomex-Veracruz; cuando lo procedente era documentar la "Notificación de prevención", a fin de que el particular aportara mayores elementos a su solicitud con la finalidad de que el sujeto obligado estuviera en condiciones de dar respuesta a la solicitud.

29. Esto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 del Manual del Sistema Infomex-Veracruz, tal como se observa en la siguiente imagen:

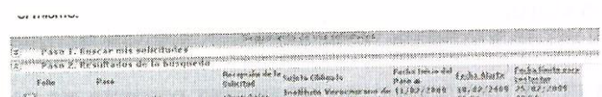

Figura 26. Acuse de prevención.

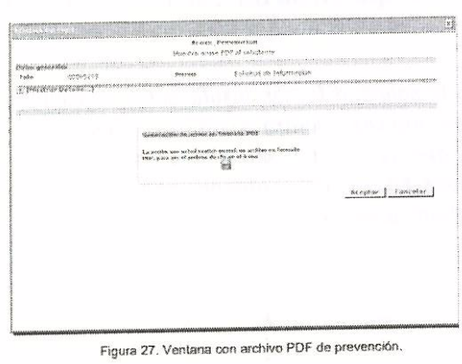

Figura 27. Ventana con archivo PDF de prevención.

30. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en garantía del debido proceso, la prevención consiste en otorgarle la posibilidad al particular de aclarar o aportar mayores elementos a su solicitud de información, para una mejor interpretación por parte de los sujetos obligados, por lo que, el ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, antes de documentar la entrega de la respuesta a la solicitud, debió haber notificado el oficio de prevención al particular para que se pronunciará respecto a lo solicitado.

31. En ese orden, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, fue contraria a las reglas de trámite y procedimiento que rigen el derecho a la información en virtud de que, a través de una respuesta terminal con plazo de diez días hábiles, el sujeto obligado pretendió prevenir al promovente para que aclarara o aportara más elementos a su solicitud, lo que no es acorde a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, que establece que la respuesta final a una solicitud de información puede ser en tres sentidos: 1) Que la información exista y se permita el acceso a la información; 2) Que la información exista y se niegue su acceso por clasificarla como reservada o confidencial; y 3) Que la información sea inexistente.

32. Es decir, de la Ley de la materia no se contempla la posibilidad de que los sujetos obligados notifiquen como respuesta final un requerimiento en que se aporten mayores datos para integrar la solicitud de información, aunado al hecho de que el tipo de respuesta terminal seleccionado por el sujeto obligado, una vez documentado no permite alguna interacción o contestación por el solicitante, al así preverlo el Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz, para Sujetos Obligados, antes referido, de donde se colige que el ahora recurrente no estuvo en condiciones de atender el requerimiento formulado por el sujeto obligado, y si bien, realizó precisiones en la expresión de agravios, ello únicamente hace evidente la inconformidad con la respuesta, resaltando que el planteamiento original de solicitud es claro.

33. Ahora bien, la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, quinto párrafo, de la Ley de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> ...
> *Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud [...]*
> ...

34. Esta figura tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos: cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, motivo por el cual, al formular este requerimiento, el sujeto obligado debe orientar adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió al realizar su solicitud, de tal manera, que otorgue al particular elementos e indicaciones suficientes para que se logre el fin deseado, que es el completar o corregir adecuadamente la solicitud para que pueda ser atendida por el sujeto obligado.

35. Precepto que se vulneró en el caso, porque contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, en el texto de la propia solicitud objeto de estudio, se indicó de forma clara y precisa la información requerida, además de tener elementos y datos que hacían factible su búsqueda, toda vez que se centra en conocer **los programas que se implementaron en el ayuntamiento durante el año, beneficios que otorgaron y como se difunden la información de los programas a la ciudadanía,** lo que atiende a información pública que debe transparentar el ente obligado.

36. En ese sentido, la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, se ajusta plenamente a los requisitos contemplados en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, por lo que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo peticionado y motivaran una prevención, por lo que fue inexacta la determinación de la Unidad de Transparencia de realizar una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, vulnerando -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

37. Lo anterior, motivó que el solicitante interpusiera el recurso de revisión y si bien, realizó precisiones en la expresión de agravios **(atendiendo la prevención realizada)**, ello únicamente hace evidente la inconformidad con la respuesta, resaltando con ello que el planteamiento original de la solicitud fue claro.

38. En ese sentido, tomando en consideración que la respuesta notificada no fue emitida por un área competente, ésta no es susceptible de valoración alguna, más aún porque el Titular de la Unidad de Transparencia no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de

tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, **con lo cual se configuró materialmente una falta de respuesta.**

39. En ese orden, este Órgano Garante advierte que no se necesita mayor análisis para llegar a la convicción que, si de las constancias que obran en el expediente relativo se desprende que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, **se configura el supuesto de falta de respuesta,** vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

40. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado.**

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe[10] **ordenar** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59,

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

44. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos